



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ZOE MARTINEZ LONDOÑO.
RADICADO	05001 40 03 027 2007 00457 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA REMISIÓN

Toda vez que se había omitido en el auto anterior, se le reconoce personería al abogado Felipe Andrés Cristancho Escobar T.P. 227.939 del C.S de la J. Para representar al demandante en los términos del poder conferido.

En firme el presente auto se procederá a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32305fc6d5488c9ac2544206a64afbcecc3c5c6f12646192ac966cc1284aedd**
Documento generado en 05/07/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS VILLA ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS GONZALO CONTRERAS SALAZAR
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00515 00
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN REQUIERE

Se incorporan las solicitudes allegadas por la apoderada del cedente, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que, como resultado de la cesión, ya no cuenta con personería para actuar dentro del proceso.

Mediante escrito que antecede (PDF 024 Y 025 del cuaderno principal del expediente digital) OSCAR DE JESUS VILLA ALVAREZ., presenta cesión de derechos litigiosos a favor de LUIS CARLOS VILLA ALVAREZ.

Según el artículo 1969 del Código Civil: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”. ”.

En ese orden de ideas, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que realiza OSCAR DE JESUS VILLA ALVAREZ (cedente) a LUIS CARLOS VILLA ALVAREZ, (cesionario)

SEGUNDO: La cesión de derechos litigiosos se notificará al demandado LUIS GONZALO CONTRERAS SALAZAR conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del C.P.C

TERCERO: se requiere al cesionario para que indique si a partir de la ejecutoria de este auto continúa actuando en causa propia, toda vez que se está ante un trámite de mínima cuantía, o para que nombre apoderado que represente sus derechos dentro del presente litigio. Además, se le requiere para que notifique a la parte demandada,



en su defecto al curador nombrado ÓSCAR REINEL OSPINA BENJUMEA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225c163ad20ea65e056cb03b0d89de3d6325ec4097d939f8113a38a6e679b4d**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA
DEMANDADO	ARLEX OSPINA RAMIREZ, MARLEN OSPINA RAMIREZ Y JACQUELIN OSPINA RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00945 00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a las solicitudes allegadas por las partes, en sendos pronunciamientos frente al auto de terminación por transacción, fechado el 15 de noviembre de 2022, este despacho requiere al demandante, para que aclare su solicitud en el sentido de informar si lo que desea es una modificación del citado auto en cuanto a los términos de la finalización del proceso y la disposición de los dineros retenidos. En cualquier caso la solicitud debe provenir de todas las partes, por tratarse de una transacción.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7ec99414561b8f9d73e23f813ff9ec1f7b4dc6f5da776d67735010bbfc8537**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2018-01091-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	TRASO SERVICIOS SAS
Decisión	Acepta Cesión, reconoce personería y ordena remitir a ejecución

En atención a memorial que antecede el señor ÁLVARO JIMENEZ FERNÁNDEZ quien actúa como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allega cesión de derechos de crédito, garantías y privilegios, suscrito entre el éste, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Según el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por tanto, cumpliendo la allegada con los requisitos de ley, el Juzgado la aceptará y, en firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza la FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (cedente) a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesionario).

SEGUNDO: La cesión del crédito se notificará al demandado por estados, toda vez que el demandado se encuentra notificado.

TERCERO: Se reconoce personería a ALVARO JIMENEZ FERNÁNDEZ, para representar al cesionario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304dceb2859c687e8e385952fe5f71c0c30abc8343456c05c6fa5847f7a7c927**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00115 00
DECISION	Ordena oficiar, requiere previo desistimiento

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **ARL SURA, DIAN, RUNT, DATACREDITO, PROCREDITO y SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.** para que aporten los datos de contacto que tengan en su poder de los demandados **CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO y MARICELA RAMIREZ CACERES.** Ofíciase en tal sentido.

Se requiere a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto gestione la notificación de la parte demandada, a la cual incluso se le nombró curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacebbac2e2cde429f4fd0e030568a51149a0034e5f32cc88a5de5802321a918**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2019-00806 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ
DECISIÓN	Requiere art. 317

Revisado el expediente, se denota inactividad por parte del interesado, por lo cual, se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que allegue constancia sobre la notificación al curador ad-litem nombrado desde el pasado 26 de enero 2023. En consecuencia, se requiere a la parte actora bajo el apremio del art. 317 del CGP con el fin de que demuestre que realizó la carga aquí descrita dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61f21316083e4a02ce07e0d26a99c01f0df3c5a6ac3c5001e64805788171640**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JESÚS HERNANDO ROMERO MORA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01040 00
DECISIÓN	Termina por Desistimiento Tácito

Verificado el expediente, se verifica que se encuentra pendiente por parte del solicitante realizar la notificación al liquidador nombrado en auto de fecha 23 de octubre de 2019. Además, mediante auto del 14 de octubre de 2021 se desvinculó del trámite al Fondo Nacional del Ahorro, en atención a que recibió el pago de su acreencia, de hecho la más sustancial de todas, sin que posterior a esa fecha se haya realizado algún tipo de impulso procesal. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720190104000-1](#)

Al respecto, vale decir que según el artículo 317.2 del C.G.P *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez esté en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60e1fea6a0eacb77922824c2403189b6587dcc32f4434f7781e4d58d890cc69**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS
DEMANDADO	EDUARDO ÁLVAREZ QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01278 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de la notificación por aviso remitida al demandado, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS** en contra de **EDUARDO ÁLVAREZ QUINTERO**, quien fue debidamente notificado por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS** en contra de **EDUARDO ÁLVAREZ QUINTERO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a989c463c5b8e6a79ec09d4468c6f19d47402b4545db97c3558e3164d2966f**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ALEXANDER VILLAREAL OCAMPO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01333 00
DECISIÓN	Termina por Desistimiento Tácito

Verificado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente por parte del solicitante realizar la notificación al liquidador nombrado en auto de fecha 09 de diciembre de 2019, sin que a la fecha se haya realizado algún tipo de impulso procesal. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720190133300-1](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720190133300-1)

Al respecto, vale decir que según el artículo 317.2 del C.G.P “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez esté en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85926566bb1fefcbb486eed2e23cef1ee64784df9cb9eff0c154e97f89108a4**

Documento generado en 05/07/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01398-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	CONZUELO MESA MURILLO Y OTRA
Demandado	PIEDAD MESA MURILLO
Decisión	Incorpora y ordena archivo

Incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por parte de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Ejecutoriado el presente auto, se **ordena el archivo** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a520c5e1bece18fe03e21a7a4b77655ab0a58176ccb63e02c0de5db5ccaa9e2d

Documento generado en 05/07/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINALDO DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADA	MARÍA RUBY HURTADO AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00082 00
DECISIÓN	Incorpora y Decreta Secuestro

Se incorpora al expediente el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-701136**, allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual consta la inscripción de la medida de embargo (Anotación Nro 008) decretada por esta Dependencia Judicial. Por tal razón, resulta procedente decretar el secuestro del inmueble mencionado.

Así las cosas, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-701136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada **MARÍA RUBY HURTADO AGUDELO**. Expídase el Despacho Comisorio.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestre, para **subcomisionar**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestre, se nombra a **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, que se localiza en la Carrera 78 #88 - 70 Int 201 de Medellín, teléfono 3173517371, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4809ef68ce0a71a7d414ca47bdefa87fdffe943859695de2fc7392f65c36ac3**

Documento generado en 05/07/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINALDO DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADA	MARÍA RUBY HURTADO AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00082 00
DECISIÓN	Ordena la Venta en Pública Subasta

Téngase en cuenta que mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) aclarado por auto del seis (06) del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo hipotecario – para la efectividad de la garantía real, instaurado por **REINALDO DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS** en contra de **MARÍA RUBY HURTADO AGUDELO**, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Escritura Pública base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-701136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5918b814e58dd8b86bc4fceaf7122ac92d3e99364ef0a96daa9ee5658ac2fde9**
Documento generado en 05/07/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00628-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S
Demandado	FAENNY TORRES LÓPEZ
Decisión	Incorpora, traslado liquidación y ordena remitir

Se pone en conocimiento la respuesta emitida por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de El Bosque para los fines que se estimen pertinentes.

Por otro lado, se corre traslado de la liquidación de crédito.

Ejecutoriado el presente auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55db4c3b4a39918cc66bf749bebe4afa28541e055cfe5dff2b5770993a80057**

Documento generado en 05/07/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
DEMANDADO	PEDRO LUIS OSORIO Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00225 00
DECISION	Resuelve

Sobre la solicitud de nulidad planteada por el demandante, se le hace saber que sobre ella ya se resolvió mediante auto del pasado 28 de abril de 2023, en el siguiente sentido:

“Lo anterior lleva a negar la petición del demandante para que se aplique lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P, porque i) el suscrito se posesionó como Juez apenas el pasado 14 de marzo de 2023; ii) esa norma prevé que el término se cuenta “a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, y en este caso claramente no están notificadas todas las personas que por ley deben comparecer”.

Luego, ocurre en este caso lo mismo que sucedió con la solicitud de acumulación, misma que fue resuelta en el auto en mención y en autos del 22 de julio de 2022 (pdf 48) y 19 de agosto de 2022 (pdf 50). Por tanto, se invita se invita nueva y respetuosamente al apoderado demandante para que colabore con el Despacho en aras de darle una solución pronta al caso, pues el suscrito está absolutamente comprometido con el eficiente desarrollo del proceso y estará atento a las actuaciones posteriores, de cara a resolver lo restante. En tal orden, se le insta para que no insista en peticiones que ya fueron resueltas por medio de autos debidamente ejecutoriados, que debe consultar en el expediente cargado en el OneDrive al cual tiene acceso [05001400302720210022500-2](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d51a2ea28591e79fe8aa988e2d73aecedf5494930553236b922d7c7559e38**

Documento generado en 05/07/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VELEZ CARO
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO RAMIREZ ARANGO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01117 00
DECISIÓN	No repone, no concede apelación

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) donde terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que mediante auto del 24 de octubre de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que el término de treinta días (30) gestionara la notificación de los demandados conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 o el C.G.P. Empero, revisado el reparto virtual de memoriales, se encontró que el 18 de enero de 2023 la parte demandante llegó un memorial cuyo asunto se definía como cumplimiento del requerimiento. No obstante, de su contenido no se desprendía prueba alguna de la realización de dichas notificaciones, aunque adujo que las allegaría, sin haberlo hecho para la fecha en que se dispuso la terminación.

EL RECURSO

Indicó el recurrente que: “..., se realizó la notificación personal a todos y cada uno de los demandados, enviándose la demanda y todos sus anexos a la dirección electrónica suministrada y conocida para tal efecto por esta apoderada, igualmente dicha notificación fue 2 conocida por el Despacho, pues, la demanda fue radicada con la constancia de la debida notificación a los demandados.”(sic)

De ese modo, argumentó que en el memorial del 18 de enero del año que corre no tenía “pretensión o intensión” de realizar notificación alguna, puesto que ya se había realizado antes porque

“dicha notificación personal se había realizado en debida forma a los demandados, hecho éste corroborado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien como parte demandada contestó la presente demanda...

... Es importante resaltar que, como apoderada de la parte demandante, el día 18 de enero de la presente anualidad, allegue memorial al Despacho con el fin de aclarar el punto específico de la notificación realizada a los demandados, pues, el Despacho no se 4 había percatado de su realización” (sic)

Concluyó, entonces, que el Despacho pudo cometer un “lapsus calami” en tanto que sí se realizó la notificación de conformidad con lo reglado en la actual ley 2213, antes decreto 806.

RÉPLICA

Del recurso presentado se corrió traslado mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), término dentro del cual la aseguradora se pronunció solicitando que el auto fuera confirmado, en tanto que “Resulta entonces evidente que el Despacho evidenció, al igual que esta defensa, el claro incumplimiento de la carga procesal que le asistía al demandante, y la requirió a través de auto del 20 de octubre para que notificara a los demás demandados en un término de 30 días, toda vez que, como ya se dijo,

no existía constancia en el expediente de que dicha notificación se haya realizado por parte del demandante”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, que el despacho procedió a correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P y dentro del término del traslado se recibió la contestación de la contraparte. Además, debe considerarse que, según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal impugnación horizontal busca que el mismo Funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Ahora, la recurrente alega que el juzgado incurrió en un *lapsus calami* al requerirla previo a decretar el desistimiento tácito, a fin que cumpliera con la carga procesal de realizar en debida forma la notificación a todos los demandados, conforme a lo previsto en los artículos 292 y siguientes o el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda. Sustenta su afirmación en el hecho que al momento de presentar la demanda allegó también la constancia de envío del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al inciso tercero de artículo sexto de la ley 2213 de 2022. De suerte que, a su juicio, no era procedente por parte del despacho dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, en memorial allegado el 18 de enero del 2023 aclaró la improcedencia del requerimiento previo, toda vez que ya había realizado en debida forma la notificación solicitada. Empero, en ese memorial adujo que allegaría unas “pruebas” de la gestión.

Entonces, el Estatuto Procesal Civil prevé diferentes formas de realizar la notificación a los demandados, las cuales están contenidas en los artículos 289 a 301. Empero, se sabe que la ley 2213 de 2022, reglamentó lo concerniente a las notificaciones electrónicas. Quizás por ello es que la parte demandante asume como notificación personal,

lo contemplado en el artículo 6 de la ley en cuanto a la presentación de la demanda, dicho artículo en su inciso tercero ordena lo siguiente “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

En este punto no se desconoce que dentro del expediente digital en el archivo PDF número 003 y en las páginas de la 116 a la 119, se corrobora que la demandante aportó constancia del envío de correo electrónico a las direcciones de los demandados, donde se observa anexo el archivo contentivo del escrito de la demanda, lo cual alega la recurrente cumple las veces de notificación personal a los demandados.

Empero, si bien resulta cierto que la apoderada del demandante cumplió con la carga de enviar copia del escrito de la demanda a los demandados, esto dista mucho de reconocerse como una notificación personal, por cuanto el escrito de la demanda por sí mismo no contiene los datos suficientes para que el demandado sepa a cuál Despacho fue repartido ni el radicado correspondiente. Además, dicha interpretación implicaría la presunción de hecho que la demanda será admitida sin ningún reparo, situación que sale completamente del resorte del demandante, toda vez que corresponde a una decisión del Juez y solamente de él. En este caso particular esa demanda en efecto se inadmitió, por lo cual se debió modificar el escrito inicial para dar cumplimiento a los requisitos solicitados, sin que la apoderada enviara prueba de envío a los demandados de las modificaciones realizadas a la demanda tal como lo prevé el artículo 6 ejusdem, “...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Es por esta razón que se está ante una inadecuada interpretación de la norma que permite la vinculación de la parte demandada por vía de la notificación electrónica, pues una lectura juiciosa de ese artículo 8° *ibídem* permite concluir que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al deman-

dado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Luego, lo que implica la remisión de la demanda y sus anexos previo a su admisión es, estrictamente, que a la hora de la notificación del demandado únicamente deba enviarse copia del auto admisorio, siempre que, en los casos de inadmisión, se le hubiera compartido copia del escrito de subsanación. Es decir, la norma de ninguna manera valida una notificación de extremo pasivo con la simple remisión de la demanda y sus anexos previo a su presentación, porque esa gestión es propia, a lo sumo, de los requisitos formales de la demanda, que no del acto de notificación que de cualquier manera debe llevarse a cabo una vez admitido el libelo.

Fue con base en estas consideraciones el despacho procedió a requerir a la apoderada del demandante para que realizara la notificación de las partes del auto admisorio de la demanda, a fin de conformar el contradictorio y poder continuar con el proceso, pero lo único que se recibió en respuesta de la demandante fue la afirmación de que no le correspondía realizar notificación alguna con base en motivos que, como se analizó, no resultan ajustados a las normas que regulan la materia. Además, si consideraba que el requerimiento era injustificado, lo que procedía era el recurso horizontal en contra de esa determinación y no directamente en contra de la terminación por desistimiento tácito, ya que esta responde simple y llanamente a la falta de cumplimiento de la gestión encomendada en el requerimiento previo, sobre cuya pretensión de cumplimiento ahora por vía de recurso incluso se afirma que

“Con todo respeto, es mi deber manifestar que, si bien es cierto el día 18 de enero de la presente anualidad allegue un memorial al Despacho, éste no tenía como objeto, ni fue enviado para cumplir requisitos, ni mucho menos el asunto se definía como cumplimiento del requerimiento

(...)

En este punto debemos ser lógicos, en el memorial allegado el día 18 de enero del presente año, jamás manifesté la pretensión de realizar notificación alguna, luego,

no se puede desprender de su contenido, prueba que demuestre la realización de notificación alguna”

Nótese que incluso ningún esfuerzo se hizo por cumplir el requerimiento, con base en una errada interpretación de lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 (igual en el decreto 806) y, por el contrario, en el escrito que contiene la impugnación se aceptó que el último memorial radicado previo a la terminación ni siquiera tenía por fin cumplir con la carga procesal de notificación.

Lo dicho hasta aquí toma todavía más importancia en un proceso de responsabilidad que, si bien supone por naturaleza solidaridad entre los causantes del daño y por ende, en principio, Litis consorcio facultativo, no permite perder de vista que el papel del asegurador se reduce a lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual “*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado*”.

En consecuencia, **en tanto la demandante tampoco cuestionó que el proceso se terminara con respecto a todos los demandados**, pues sus argumentos se redujeron a que en efecto los había notificado, debe precisarse que de cualquier manera no resulta conveniente, tampoco razonable de cara al derecho de contradicción y defensa, ventilar una pretensión que implica la responsabilidad civil de una persona que no ha sido citada, máxime cuando es esa responsabilidad la que activa el seguro.

Así las cosas, no se accederá a la reposición y el recurso de apelación no se concederá porque se está ante un trámite de mínima cuantía. De ese modo, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, según lo explicado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6bd7611589b15225dab6a37bbb262df2a122f40e7795b246efa2f9d4bf029**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MESA MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00355 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 04 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MESA MOLINA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MESA MOLINA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.960.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f46878884d869baf5d38a9ad1559a5ab513c3e1769acdb2b171d4d19cbdff8

Documento generado en 05/07/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00375 00
PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHON JHOSETH CASTILLA ESPINOSA
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder otorgado a favor de la apoderada de la parte demandante.

Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bf19f834881187764394337d745a2df2f4fcb1f098e5f619ac63646913f74**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANDREA VALLEJO AVILA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00626 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ANDREA VALLEJO AVILA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ANDREA VALLEJO AVILA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f0bc3f35fb525eb48fe336edaf9970e639671d1769021659272bc0925f9dd8**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	URIEL DE JESÚS GIL RAMÍREZ
DEMANDADO	SAMUEL CARACUSHANSKI
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00861 00
DECISION	Nombra Curador Ad Litem

Transcurrido el término de emplazamiento, sin que el señor **SAMUEL CARACUSHANSKI** haya comparecido a hacerse parte del proceso, se procede a nombrar Curador *Ad Litem* al abogado **DIEGO ANDRÉS TOBÓN BEDOYA**, quien se ubica en la Carrera 47 N° 50-24, Oficina 1011 de Medellín. E-mail: estudioslegalesytributarios@gmail.com, a fin de que represente al demandado **SAMUEL CARACUSHANSKI**; a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código General del Proceso; para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96679044be04fa52fa405a0476a11532257e0a47e3b836d22bb9c73e075d1d4**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO
DEMANDADO	GLORIA ELENA RESTREPO PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01249 00
DECISION	Incorpora citación. Requiere.

Se allega a las presentes diligencias la constancia de citación para notificación personal de la demandada **GLORIA ELENA RESTREPO PARRA**, enviada a la dirección Cr. 45 # 49ª-16 Centro de Documentación Comfama. Dado que la misma no cumple con las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., deberá repetirse. Lo anterior, porque esa norma preceptúa que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. Luego, la empresa postal simplemente dejó constancia de que la persona se negó a recibir, pero no dejó la notificación.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c4a3a22d1c5dd77968cd23249acddb38f82e9c99a8043531dcf3b3d123ccb**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00662 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARLLY PÉREZ QUINTERO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARLLY PÉREZ QUINTERO** por las siguientes sumas:

- a. **\$18.243.530** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 3660096029**, más los intereses de mora calculados a partir del día **16 noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$4.009.339** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ** del 29 de noviembre de 2023, más los intereses de mora calculados a partir del día **05 mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P. 156.563 del C.S. de la J, como endosataria en procuración.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230066200](https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230066200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b9f250e095329c78d586bfeedf9faab4844fd37c779942412ea7412af34ac**
Documento generado en 05/07/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>